

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA**

ATT. MP. Dra. Nubia Angela Burgos Ruiz

E. S. D.

Expediente No. 11001311000820200040401

REF: **PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: OMAR DAVID BARBOSA PAYAN

Demandado: MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO

**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'234.099, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, acudo ante su despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo de Familia.

**DEMANDA PRINCIPAL – PRETENSIONES**

1. Que se declare la existencia de la unión marital entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO entre junio de 2014 y el 6 de julio de 2020.
2. Que consecuentemente se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO formada por ellos en el mismo periodo.
3. Que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre demandante y demandada.

**DEMANDA PRINCIPAL – EXCEPCIONES**

1. Responsabilidad o culpabilidad del demandante.
2. Existencia de otros bienes.
3. Obligación del demandante de reconocer alimentos a su excompañera permanente.

**DEMANDA DE RECONVENCION - PRETENSIONES**

1. Que se declare la existencia de la unión marital entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO entre noviembre de 2012 y el 6 de julio de 2020.
2. Que consecuentemente se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO formada por ellos en el mismo periodo.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION

1. Mala fe y temeridad. Hace consistir la excepción en: “ En este caso, se puede evidenciar que las afirmaciones hechas por la demandante en reconvención carecen de sustento y faltan a la verdad, están encaminadas al reconocimiento de una obligación de suministrar alimentos aun cuando la demandante no tiene necesidad para requerirlos”. Para la señora apoderada la mala fe esta constituida igualmente por “maniobras fraudulentas como lo son la tergiversación de los hechos y la realidad, el ocultamiento de información y negación de la misma al declarar que no le han efectuado ningún pago por concepto de salario ni de incapacidad desde el accidente y la imputación de conductas delictivas a mi poderdante”.

2. No existencia de la obligación del demandado en reconvención de pagar alimentos. Se fundamenta la segunda excepción en la sentencia C-238 de 2012 donde se plasma el criterio de la Corte Suprema para que surja jurídicamente la obligación alimentaria.

Transcribe los siguientes apartados:

“El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

“En ese contexto, según se esbozó ut supra, si están demostrados, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, brota diamantino el fundamento, para que el juez del Estado Constitucional pueda disponer la protección de alguno de los integrantes de la pareja, como emanación directa del propio Código Civil que protege a la persona y a la familia, los derechos subjetivos, y por supuesto del programa constitucional inserto en la Constitución de 1991, consonante con el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso: “(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”. “(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”.

No obstante lo anterior, en todos los apartes subraya como elemento faltante para poder decretar los alimentos a favor de la demandante en reconvención el hecho de que no cumplía el requisito de la necesidad y así quedó el subacápite lleno de frases resaltadas en negrillas. Es claro que desde su punto de vista la causa no era la falta de capacidad económica del demandado sino la ausencia de necesidad en la demandante en reconvención. Y en el mismo sentido fueron solicitadas y aportadas las pruebas tanto en la demanda principal como en la contestación de la demanda

en reconvención. No se aportó ni se solicitó dentro de las oportunidades probatorias establecidas por el Código General del Proceso ninguna prueba de la falta de capacidad económica del demandante.

## **FIJACION DEL LITIGIO**

En la oportunidad legal, la titular del Despacho estableció los hechos probados y los hechos por probar. En lo fundamental dispuso tener por aceptada unión marital de hecho existente entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, con la diferencia fundamental en la fecha de iniciación de dicha relación por cuanto en criterio de la demandada original dicho inicio ocurrió en noviembre de 2012 y para el demandante BARBOSA PAYAN sobrevino en junio de 2014.

El segundo problema jurídico a dilucidar radicó fundamentalmente en la decisión de si OMAR DAVID BARBOSA PAYAN está obligado a pagar alimentos a su excompañera permanente MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO por virtud de la aplicación del artículo 411 del Código Civil, en concordancia con las sentencias C029 del 28 de enero de 2009, C-1033 del 27 de noviembre de 2002 y STC6975 de 2019 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **DECISION ADOPTADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA**

De acuerdo con el acta de la diligencia de fallo llevada a cabo el 23 de mayo de 2023,

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Negar las excepciones de fondo propuestas por las partes.

SEGUNDO: Declarar que entre ÓMAR DAVID BARBOSA PAYÁN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 30 de junio de 2014 hasta el 6 de julio de 2020.

TERCERO: Declarar, que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 30 de junio de 2014 hasta el 6 de julio de 2020, la que queda en estado de liquidación.

CUARTO: Negar la pretensión tercera incoada en la demanda de reconvención

QUINTO: Ordenar registrar esta sentencia en la oficina respectiva donde se hallen inscritos los nacimientos de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante en reconvención en un 30%. Como agencias en derecho se señala equivalente a un salario mínimo legal mensual.

SÉPTIMO: Ordenar expedir copias de esta sentencia a costa de las partes”.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Para la adopción de la decisión el Juzgado 80 de Familia del Circuito de Bogotá, decretó las pruebas de la siguiente forma:

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 fueron decretadas las pruebas concernientes tanto al proceso principal como a las relativas a la demanda de reconvencción y a su correspondiente contestación.

La titular del despacho decretó de oficio prueba aportada en audiencia el 21 de septiembre de 2022 por la apoderada de la parte demandante.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, incorpora unas pruebas pero se abstiene de tenerlas en cuenta por no haber sido legalmente aportadas.

## **FUNDAMENTOS PROBATORIOS DE LA DECISION**

Listado de pruebas invocadas por el Despacho para adoptar su decisión.

### **DOCUMENTALES**

FACTURAS AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020

HISTORIO ATENCION CLINICA PALERMO

CERTIFICACION GUAYCA

INCAPACIDAD POR ACCIDENTE TRABAJO

COMUNICACION SUPERSALUD A MAYRA LIZ

INCAPACIDAD POR ACCIDENTE TRABAJO

CERTIFICACION COLMEDICA

HISTORIA CLINICA CLINICA CHICAMOCHA

VALORACION PSICOTERAPEUTICA EMILIO ZOLA PACHO

CERTIFICACION MEDICA

CERTIFICACION LABORAL

CERTIFICACION ADRES - RUAF DE MAYRA

CARTA TERMINACION CONTRATO DE TRABAJO

INCAPACIDAD ENFERMEDAD LABORAL SANITAS

FOTOGRAFIAS, CHATS NO SON TENIDOS EN CUENTA

Sobre estas debe hacerse la observación de que la certificación de ADRES – RUAF fue decretada de oficio por la titular del despacho una vez fue aportada por la apoderada de OMAR DAVID BARBOSA PAYAN en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022.

Destaco por otra parte que, bien por el contrario, la carta de terminación del contrato de trabajo fue aportada en forma extemporánea y fuera de oportunidad procesal por la apoderada del demandante. De hecho hubo un pronunciamiento de fecha 7 de febrero de 2023 por parte de la nueva titular del despacho en el sentido de que si bien se incorporaron las pruebas obrantes en las carpetas 13, 14, 15 y 16 del expediente principal, no fueron tenidas en cuenta por no cumplir con la normativa probatoria. Se trata de la aplicación de un principio cardinal del estatuto procedimental civil de riguroso cumplimiento por cuanto garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

En contravía con su decisión atrás indicada, el despacho tomó como prueba fundamental de su decisión sobre la pretensión de alimentos una prueba que no

solo no había sido solicitada ni aportada dentro de las oportunidades de ley sino que además ya había sido expresamente excluida en providencia debidamente ejecutoriada. Inclusive mediante el mecanismo de la solicitud de aclaración la parte demandante intentó revivir oportunidades para impugnarla, pero mediante auto del 3 de marzo de 2023 fue ratificada la decisión.

Dicha providencia reza:

“NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que es diáfana en determinar las etapas procesales, por medio de las cuales, las partes tiene el derecho de aportar pruebas o pedir que se practiquen diligencias probatorias dentro del trámite del proceso, hecho que se aclara frente los documentos allegados.

“ADVERTIR, además que, si los documentos a que se refiere el escrito ya fueron tenidos en cuenta por el despacho en la audiencia celebrada anteriormente, pues deberán ser valorados al momento de emitir la decisión que ponga fin a la instancia.

Atenta contra el debido proceso que se tengan en cuenta pruebas como la que se cuestiona en el presente escrito, pero que no se tengan en cuenta documentales aportadas por instrucciones de la anterior titular del despacho y que no fueron incorporadas al expediente. Esta circunstancia quedó evidenciada en audiencia publica en la cual la señora Juez autorizó su ulterior aportación, aportación que se hizo en marzo 17 de 2023 sin que dicho material probatorio haya sido tenido en cuenta para efectos del correspondiente fallo. Obran en el archivo número 24 del expediente principal.

A renglón seguido, también relacionó las demás pruebas a considerar, así:

**INTERROGATORIOS DE PARTE**, de los cuales no derivó ninguna confesión relevante.

**TESTIMONIOS**. Tanto del demandante como de la demandada. A pesar de que desestimó la tacha por sospecha, en realidad la sentencia no tomo en cuenta sino los testigos de la parte activa, como adelante se verá.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES**

Descartó para este efecto los testimonios de YOLANDA SERRANO y de JUDY NATALIA PINTO SERRANO. En cambio tuvo en cuenta los testimonios de ALBA LUCIA PAYAN, EDILA CAROLINA RODRIGUEZ y JUAN ANDRES BARRERA.

A ellos les consta que la convivencia en Bogotá comenzó en junio de 2014, pero no tienen conocimiento directo de las circunstancias de la convivencia en Bucaramanga. No son pruebas irrefutables en cuanto se refiere al inicio de la convivencia entre demandante y demandada. Al igual sucede con las declaraciones extrajuicio. Todas son idénticas y redactadas *ex professo* para ser presentadas en el proceso

Se resalta de las declaraciones de Alba Lucia y Juan Andrés en el sentido de que sin mediar pregunta ni antecedente alguno, coinciden en la oprobiosa afirmación de que tuvieron conocimiento, este sí supuestamente de oídas, de que a MAYRA le gustaban las mujeres. Buscaban al parecer dejar por sentado que si había un culpable en la terminación de la relación marital, era MAYRA LIZZETE y no OMAR DAVID BARBOSA.

Sin perjuicio de lo anterior, no es de recibo la interpretación de que estas declaraciones de los testigos decretadas como pruebas del demandante si tienen plena credibilidad y en cambio los testigos citados por la demandada MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO por tener un conocimiento indirecto proveniente del solo dicho de la referida demandada carecen de la misma. Yerra el juzgador a quo al pretender que porque las declarantes no hayan conocido y/o visitado la habitación en el Portón del Tejar por fuerza debe desestimarse su dicho. Se trataba simplemente de una habitación dentro de una casa de una familia, es decir, no tenían disponible una cocina, ni una sala de recibo ni un comedor. En tal sentido no había forma de que otras personas tuvieran acceso y se retoma totalmente la credibilidad de las testigos YOLANDA SERRANO y RAQUEL HOYOS.

La primera refiere que durante dicho periodo (desde noviembre de 2012 hasta septiembre de 2013) nunca más pernoctó con ella en su domicilio. Al ser interrogada acerca de donde residía en ese entonces, respondió que con OMAR DAVID. Nuevamente interrogada acerca de si tenía otras relaciones, en respuesta contundente (coincidente con la de todos los demás testigos) expresó que no, que la única relación era la que tenía con OMAR DAVID BARBOSA PAYAN. Si la demandada no vivía ya con su señora madre, solamente tenía una relación con el demandante, los veían juntos todo el tiempo y además en las noches, después de comer por fuera o de compartir con ellos, su amiga RAQUEL JULIETTE la dejaba o los dejaba en la portería del El Portón del Tejar, no queda duda de que compartían en las condiciones en que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. La decisión judicial no podía pasar por alto las condiciones particulares en que inició la unión marital expresamente reconocida por las partes. De las pruebas recabadas se desprende:

Hubo una convivencia entre OMAR DAVID BARBOSA PAYAN y MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO.

Ninguno de los compañeros permanentes era casado ni tenía impedimento para contraer matrimonio

Dicha relación tuvo el carácter de singular. Ninguno de los compañeros mantuvo ninguna otra relación marital o de noviazgo

Dicha relación tuvo el carácter de permanencia.

Dicha relación fue ininterrumpida desde noviembre de 2012 hasta julio de 2020. Sobre el particular debe advertirse que tanto los testigos del demandante como los testigos de la demandada dejaron claro que después del tiempo que vivieron juntos en la ciudad de Bucaramanga, en septiembre de 2013 el demandante OMAR DAVID BARBOSA PAYAN se radicó nuevamente en Bogotá por razones laborales, pero que no obstante lo anterior, mantuvieron la relación singular a distancia, sin interrupción, con continuos viajes del demandante a Bucaramanga y que en dichos viajes pernoctaba en casa de MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, quien a la sazón vivía temporalmente con su señora madre, la señora YOLANDA SERRANO. Interrogados los testigos, de uno y otro lado, del motivo por el cual la demandada permaneció en dicha ciudad de Bucaramanga, sin dubitación alguna la respuesta fue clara en el sentido de que MAYRA LIZETTE se quedó a terminar sus estudios, pero siempre en el entendido de que la relación se mantenía vigente y con vocación de permanencia. Sólida jurisprudencia respalda la interpretación de que una circunstancia como la descrita no desvirtúa el carácter de ininterrupción y permanencia que ha de revestir la unión marital de hecho.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIONES DE RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE.**

En cuanto se refiere a la declaratoria de no prosperidad de la excepción de responsabilidad o culpabilidad del demandante como causa de la cesación de la

convivencia por el incumplimiento de sus deberes como compañero permanente y realización de conductas constitutivas de violencia psicológica y económica.

La titular del despacho desestima la excepción propuesta aduciendo que los testimonios de ANA LORENA y de ALEJANDRA GARCIA son de oídas y que no les constan en realidad de verdad las circunstancias de hecho constitutivas de violencia psicológica y económica. No obstante, de manera inexplicable desestima para este particular las declaraciones de la señora YOLANDA SERRANO y de JUDY NATALIA PINTO SERRANO.

No puede en tal sentido olvidarse lo relatado por la señora YOLANDA SERRANO en relación con los tratos dados por el demandante a MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO en su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, sector de COLINA CAMPESTRE, después de sus cirugías de febrero y marzo de 2020 hasta julio de 2020. No sacar a la mascota a hacer sus necesidades, obligar a la demandada a recoger los desechos que la mascota dejaba en el apartamento, obligarla a cocinarle y no permitir que lo hiciera una tercera persona, no pagar sus terapias, dejar de pagar la medicina prepagada, dejarla abandonada días enteros y salir de fiesta con sus amigos dejando a la afectada con el único apoyo de la providencial ayuda de su señora madre, evidentemente son conductas constitutivas de maltrato tanto de orden psicológico como económico. Y estos hechos no llegaron al conocimiento de la testigo de oídas sino por conocimiento directo e inmediato. Tanto que precisamente dicho conocimiento cercano hizo que la señora YOLANDA prácticamente se llevara a la demandada para la ciudad de Bucaramanga.

Tampoco puede olvidarse todo lo narrado sobre este punto específico por JUDY NATALIA PINTO SERRANO en cuanto dice relación la conducta asumida por OMAR DAVID BARBOSA PAYAN frente al accidente y la atención que le fue proporcionada en la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá. Recuérdense la situación de postración en que vio a MAYRA LIZETTE cuando llegó a dicho centro de salud y la encontró tirada en una tabla sin atención médica ni de enfermería y con la total indiferencia de parte de OMAR DAVID BARBOSA PAYAN. Igualmente refiere el abandono económico de parte del mismo en cuanto se refiere a la prepagada y el pago de exámenes, de tratamientos médicos y terapias, de medicamentos y de la alimentación que requería en su convalecencia.

Estos dos testimonios contradicen contundentemente lo afirmado por la parte demandante en cuanto al comportamiento de OMAR DAVID en este época. Se invoca una foto en un ascensor y de ella desprenden que el demandante acompañaba y servía de transporte a MAYRA LIZETTE para trasladarla a sus terapias cuando esto solo sucedió una o dos veces. Afirma peregrinamente que pagaba la prepagada y las declaraciones dan cuenta de que solo pagó un mes. Del mismo modo, por haberse tomado una foto en la cocina, pretende demostrar que era quien cocinaba y colaboraba en las actividades del hogar. Nada más lejano a la realidad.

Las otras excepciones fueron dejadas de lado, la contenida en el ordinal 2 del correspondiente acápite porque no era la oportunidad procesal para hacerlo.

La contenida en el ordinal 3, fue dejada para ser decidida conjuntamente con la pretensión de la demanda de reconvención. Pasamos a tratar este punto.

#### SUSTENTACION DE LA APELACION SOBRE LA NEGACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

No hay prueba arriada válidamente al proceso que acredite la falta de capacidad económica por parte de OMAR DAVID BARBOSA PAYAN. Como atrás quedó establecido, la carta que invoca la Juez 8 de Familia en su decisión, carta del presunto despido del demandado por parte de la empresa de su hermano, además

de que no tiene credibilidad, como en audiencia lo expresó la anterior titular del despacho, no fue legalmente incorporada al proceso.

Es cierto que tanto de los interrogatorios de parte como de los distintos grupos de testimonios se desprende que el demandante es ingeniero mecánico con amplia experiencia en el montaje y mantenimiento de aires acondicionados de gran escala (en centros comerciales y grandes superficies). Se encuentra en una edad plenamente productiva. Igualmente que se trata de un hombre joven sin obligaciones con descendientes ni con ascendientes.

De otro lado, obra en autos una serie de extractos bancarios en los que se visualiza que el demandante recibía ingresos no solo de INGENIERIA Y SOLUCIONES sino de otras fuentes, tales como SAMALO S.A.S., JAG INGENIERIA, y que recibía regularmente transferencias de otras cuentas bancarias sin identificar. Del mismo modo se establece que la cuenta de BANCOLOMBIA no es la única que maneja sino que realiza regularmente movimientos interbancarios al menos con una cuenta en el BANCO DAVIVIENDA donde maneja otro flujo de recursos igualmente inidentificados. No es de recibo

En cuanto se refiere a la negación de la obligación alimentaria se debe tener en cuenta lo plasmado en la STC6975-2019 que expresa: *“Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.”*

Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin vínculo solemne. Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” .

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales .

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

En sentencia SP1984-2018 con ponencia de la HM Patricia Salazar se indica.

De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes *implica* tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título *oneroso* trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación *económica y pecuniaria* que da lugar a relaciones jurídicas *valorables en dinero* (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en *posibilidad* de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor.

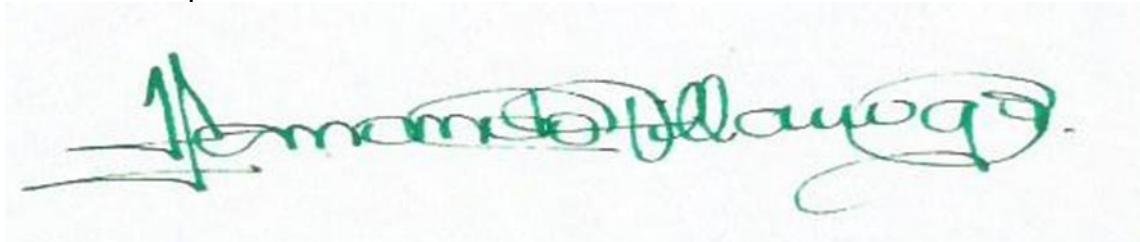
No hay motivos válidos para revictimizar de la manera en que la sentencia ha hecho con la demandada MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO. Se encuentra en estado de abandono, apoyada desde el punto de vista económico solamente por su hermana JUDY NATALIA y desde el punto de vista personal por su señora madre la señora YOLANDA SERRANO.

Los antecedentes tanto laborales como comerciales y económicos del demandante dan fe de que su capacidad económica es sólida y robusta. No por el hecho de estar aparentemente ilíquido y de haber realizado un análisis tan ligero de su condición financiera y profesional soportan claramente la imposición de la obligación alimentaria para con su excompañera permanente.

Recuerdo finalmente que no por el hecho de haber cesado la convivencia desaparece la obligación consagrada por el artículo 411 y siguientes del Código Civil.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado 8o de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

Con todo respeto

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA', written over a light blue grid background.

**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**  
C.C. 79'234.099  
T.P. 44441 del Consejo Superior de la Judicatura

Móvil 3114444710  
Correo electrónico hvillarraga@gmail.com

**RV: 11001311000820200040401**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:47

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (383 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA 11001311000820200040401.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Hernando Villarraga <hvillarraga@gmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 16:43

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001311000820200040401

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA**

ATT. MP. Dra. Nubia Angela Burgos Ruiz

E. S. D.

Expediente No. 11001311000820200040401

**REF: PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: OMAR DAVID BARBOSA PAYAN

Demandado: MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO

**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'234.099, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, acudo ante su despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo de Familia.

Acompaño memorial de sustentación en formato PDF

**HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**

C.C. 79'234.099

T.P. 44441 del Consejo Superior de la Judicatura

Móvil 3114444710

Correo electronico [hvillarragaa@gmail.com](mailto:hvillarragaa@gmail.com)